



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2006-0124
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC.
Demandado:	JORGE ALBEIRO PAEZ GATIVA

Por secretaría rehacer los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos para el levantamiento de la medida cautelar con ocasión a la terminación por desistimiento tácito decretada mediante providencia del 22 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00241
Demandante:	HENRY ALBERTO MORA CLAVIJO Cesionario de CHEVIPLAN
Demandado:	WILLIAM JEREZ PEÑA.

CONSIDERACIONES

El 17 de noviembre de 2022, tuvo lugar en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el REMATE del bien mueble identificado con la placa MXW-585, marca AUTÓMOVIL CHEVROLET SONIC COLOR NEGRO CARBONO, MODELO 2013, SERVICIO PARTICULAR avaluado en la suma de \$21.390.000.

Se presentaron como postores para la adquisición del vehículo los señores Daniel Gómez Machado y Víctor Augusto Puello Restrepo, de quienes se revisó el cumplimiento de los requisitos para hacer postura, encontrándose que solo el señor Daniel Simón Gómez Machado cumplió con ellos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado ADJUDICO el bien mueble identificado placa MXW-585, marca AUTOMOVIL CHEVROLET SONIC COLOR NEGRO CARBONO, MODELO 2013, SERVICIO PARTICULAR, por la suma de \$24.000.000 al señor Daniel Simón Gómez Machado.

Oportunamente el adjudicatario canceló el valor de \$1.210.000 equivalente al 5% del valor del remate del bien mueble objeto de remate, correspondiente al impuesto establecido en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, consignando a órdenes Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Como se observa se cumplieron las formalidades previstas por la ley para hacer el remate del bien y habiéndose presentado y adjudicado el bien mueble objeto de remate se hace necesario impartirle aprobación al remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate llevado a cabo el día 17 de noviembre de 2022 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, respecto al bien mueble identificado con placa MXW-585, marca Automóvil Chevrolet Sonic Color Negro Carbono, Modelo 2013, Servicio Particular.

SEGUNDO: Adjudicar a Daniel Simón Gómez Machado, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.894.587, el derecho que ostenta el ejecutado WILLIAM JEREZ PEÑA, en el mueble distinguido identificado con placa MXW-585, marca Automóvil Chevrolet Sonic Color Negro Carbono, Modelo 2013, Servicio Particular, conforme lo ordena el Art. 455 del C. G. P., en la suma de \$24'000.000.00.

TERCERO: Ordenar la cancelación del embargo y secuestro de la medida cautelar decretada y practicada sobre el bien mueble adjudicado.

Por secretaría, Líbrese oficio a la Oficina de la secretaría de tránsito de Yopal (Casanare).

CUARTO: Ordenar la expedición de copias auténticas del acta de remate y del presente proveído, para que el rematante las inscriba en la Oficina de la secretaría de tránsito de Yopal (Casanare), y la protocolice en la Notaría Única de Villanueva - Casanare; debiendo posteriormente allegar al presente proceso, copia de la respectiva escritura pública.

QUINTO: Ordenar a la empresa designada como secuestre DINAMIZAR ADMINISTRACIONES S.A.S., que funge como tal, hacer entrega material del bien rematado a Daniel Simón Gómez Machado, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.894.587.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SEXTO: Ordenar al ejecutado WILLIAM JEREZ PEÑA, entregar los títulos de propiedad que tenga en su poder al rematante Daniel Simón Gómez Machado.

SÉPTIMO: En la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2016-0431
Demandante:	AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA
Demandado:	ARVEY ANTONIO VALERO MENDOZA Y OTRO.

Por Secretaría, librense oficios dirigidos a las entidades bancarias objeto de medidas cautelares informando que deben levantar las medidas cautelares que reposen en sus bases de datos por este proceso judicial contra los señores NANCY MILENA MESA RODRIGUEZ, C.C. 52.260.515 y FRANCISCO DE PAULA PEREZ C.C. 4.215.211, comunicada mediante oficio 1495 de fecha 18 de noviembre de 2016.

En los oficios respectivos adviértase que se deben mantener las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados ARVEY ANTONIO VALERO MENDOZA, C.C. 7.332.970 y NORBERTO MORA DIAZ, C.C. 74.857.485. comunicadas mediante oficio 657 del 25 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL.
Radicación:	2018-0171
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JOSÉ LUIS BUITRAGO ACOSTA.

REQUERIR en el término de (30) días al auxiliar de la justicia ABRAHAM ARROYAVE para que rinda informe detallado de las gestiones realizadas como secuestre del bien inmueble objeto de la medida cautelar de secuestro.

Por secretaria comuníquese al auxiliar de la justicia ABRAHAM ARROYAVE de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2018-0244
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ
Demandado:	OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se avista por parte del Despacho que de las respuestas entregadas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – BOGOTÁ D.C., CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE, la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE, que existe en la **anotación 20** del F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de la cual en las múltiples respuestas que allegan las mencionadas entidades no obra a cargo de quien reposa dicho embargo.

Que la ausencia de esta información impide al Despacho dar continuidad al trámite previsto en los artículos 375 y concordantes del C.G.P.

Se hace necesario requerir a las anteriores entidades para que alleguen en concreto información de si se practicó o no diligencia de secuestro frente a la anotación existente en la **ANOTACIÓN 20** del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en caso de que se hubiese adelantado la mencionada diligencia alleguen las correspondientes actas, que detallen la fecha de realización de la diligencia, en caso de haberse presentado oposición, así como se sirvan informar el secuestre designado; En caso de no se hubiesen practicado las diligencias se sirvan certificar dicha situación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL CASANARE para que en el término improrrogable de tres (3) días allegué a este proceso judicial información relativa a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cuyo titular de derecho real es el señor OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ, identificado con la C.C. 19.300.804, dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por dicho Despacho, cuyo embargo reposa en la **ANOTACIÓN 20** del citado folio de matrícula.

Por secretaría líbrese los oficios respectivos, anéxese copia de la presente providencia.

SEGUNDO. Requerir a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – BOGOTÁ D.C. para que en el término improrrogable de tres (3) días allegué a este proceso judicial información relativa a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cuyo titular de derecho real es el señor OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ, identificado con la C.C. 19.300.804, dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por dicho Despacho, cuyo embargo reposa en la **ANOTACIÓN 20** del citado folio de matrícula.

Por secretaría líbrese los oficios respectivos, anéxese copia de la presente providencia.

TERCERO. Requerir a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE CASANARE para que en el término improrrogable de tres (3) días allegué a este proceso judicial información relativa a la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-32442 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cuyo titular de derecho real es el señor OSCAR RAÚL IVÁN FLOREZ CHAVEZ, identificado con la C.C. 19.300.804, dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por dicho Despacho, cuyo embargo reposa en la **ANOTACIÓN 20** del citado folio de matrícula.

Por secretaría líbrese los oficios respectivos, anéxese copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-0425
Demandante:	LUISA INELDA MARTINEZ SANCHEZ
Demandado:	ALEXIS RUIDIAZ BELEÑO.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el cual se modificó la liquidación presentada por la parte demandante, lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral segundo, el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

“RESUELVE

PRIMERO: Modificar parcialmente la siguiente liquidación de crédito frente a las cuotas alimentarias adeudadas las cuales hasta el mes de octubre de 2022 ascienden a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 7.906.632,05).**

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho dentro del proceso ejecutivo de alimentos con radicado **2019-0425** en favor de la parte demandante, hasta el monto de lo adeudado.

TERCERO. En razón a la facultad conferida por la parte demandante a la apoderada judicial autorícese el pago de los títulos judiciales que a cuenta del proceso de alimentos 2019-0425 se encuentren disponibles.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0428.
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.
Demandados:	ANA SILVIA LARA RODRÍGUEZ Y OTRO.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de ANA SILVIA LARA RODRÍGUEZ y HENRY ROCHA LARA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El demandante, en escrito recibido el 13 de enero de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el la parte ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de ANA SILVIA LARA RODRÍGUEZ y HENRY ROCHA LARA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE HIDROCARBUROS
Radicación:	2020-0615
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	MANUEL ANTONIO GALINDO Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió el retiro de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por error involuntario del Despacho se omitió el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso que nos ocupa, avistado el yerro, se procede de oficio en los términos del artículo 287 del C.G.P. a adicionar el mencionado auto.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral quinto al auto de fecha dos (2) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

QUINTO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

Por secretaría, librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO.
Radicación:	2021-0379
INCIDENTE DESACATO	
Demandante:	MOLINOS FLORHUILA.
Demandado:	COAGRILLANOS S.A.S.

ANTECEDENTES

Según autos proferidos por el Despacho con fecha calendados 07 de junio de 2022 y 20 de septiembre de 2022 la empresa la cual funge como secuestre dentro del presente proceso, ha hecho caso omiso a los requerimientos hechos por el Despacho, en los cuales se les indicaba se sirvieran aportar el estudio topográfico de identificación del predio identificado con F.M.I. No. 470-11845, predio el cual fue objeto de medida cautelar de embargo y secuestro; diligencia que se adelantó el día 27 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 07 de junio del año anterior el Despacho requirió “a *MARPIM S.A.S.*, para que en el termino de diez (10) días siguientes a esta comunicación allegue el levantamiento topográfico, según diligencia de secuestro del 27 de enero de 2022” ...

Según obra en el expediente folio (44) la Secretaria del Despacho comunicó la orden impartida al correo electrónico del auxiliar de la justicia marpinsas2016@hotmail.com, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta.

Así mismo en providencia de fecha 20 de septiembre de 2022 el Despacho requirió por segunda vez al auxiliar de la justicia *MARPIM S.A.S.*, ordenando “... en el término de diez (10) días siguientes a esta comunicación allegue el levantamiento topográfico, según la diligencia de secuestro del día 27 de enero de 2022.

Al auxiliar de la Justicia se le previno de las consecuencias del incumplimiento de la orden impartida y la cual daría lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P;

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Lo cual impone la necesidad de dar apertura al tramite incidental de conformidad a lo normado en el parágrafo del precepto 44 del C.G.P., “Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio del incidente** que se tramitará de forma independiente de la actuación principal del proceso”, la misma norma remite al artículo 59 de la ley 270 de 1996 la cual señala expresamente;

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. INICIAR tramite incidental a fin de estudiar la posible sanción a imponer al representante legal de MARPIM S.A.S. (auxiliar de justicia), por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. INFORMAR al presunto infractor que su omisión con relación a los requerimientos hechos por parte del Despacho transgrede las disposiciones del artículo 276 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., pudiendo llegar a ser sancionados con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

TERCERO. CONCEDER el termino de cuarenta y ocho (48) horas para que cumpla con la orden emitida y presente sus argumentos defensivos a través de los cuales justifique su demora o incumplimiento.

CUARTO. POR SECRETARIA notifíquese al representante legal de la empresa MARPIM S.A.S del auto de apertura de incidente desacato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0627
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MIRTA ESTEVEZ CHAVEZ.

En atención a la liquidación del crédito de fecha 06 de septiembre presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de agosto de 2022, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 19.631.346,55)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación:	2021-0640
Demandante:	NOE MENDOZA DUCUARA.
Demandado:	WIL FERNADO JOVEL HORTA Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante al mismo se le dará trámite conforme artículo 318 y siguientes del C.G.P.

Para darle trámite a la nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandante córrase traslado conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaria córrase traslado por el termino de (3) días a los demandados del recurso de reposición.

SEGUNDO. Por Secretaria córrase traslado por el término de (3) días a los demandados de la nulidad propuesta por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-0653
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LEIDY JOHANA LÓPEZ LEGUIZAMÓN.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de agosto de 2022;

- Frente al **Pagaré No. 086406110000498**, la cual asciende a la suma DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (**\$2.755.709,24**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.
- Frente al **Pagaré No. 086406110000767**, la cual asciende a la suma DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (**\$16.598.703,33**), correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO.
Radicación:	2021-0690
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL.
Demandados:	LEOVIGILDO CÁRDENAS LEÓN.

Teniendo en cuenta la diligencia programada para el 27 de octubre de 2022 no se llevó a cabo, es del caso continuar con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470.91276 objeto de comisión, para tal fin se señala el día **26 de abril de 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m)**, para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Por Secretaria, comuníquese la anterior decisión al secuestro designado, así como al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Medidas Cautelares	
Radicación:	2022-0143
Demandante:	CONJUNTO COMERCIAL Y RESIDENCIAL LOS ALMENDROS.
Demandado:	OSWALDO MEZA GRANADOS.

Previo a la expedición de los oficios REQUERIR a la parte demandante para que aporte Certificado de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. **470.44138, 470.44151** con vigencia no superior a treinta (30) días de expedición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0329
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENIDALES.

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENIDALES.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Ahora bien según Certificación de la Empresa de Servicio Postal la entrega de la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., se efectuó el día 21 de agosto del año 2022.

Así mismo la notificación que trata el Art. 292 del C.G.P., según Certificación de la Empresa de Servicio Postal se recibió con fecha de 15 de noviembre de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENIDALES.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENIDALES, de la providencia de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENIDALES, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de noviembre de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$867.788,2, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - ALIMENTOS.
Radicación:	2022-0374.
Demandante:	SANDRA PAOLA ROMERO PIÑEROS.
Demandado:	ALEXANDER MORALES DAZA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **ACUERDO TRANSACCIONAL** suscrito entre las partes, radicada por el demandante SANDRA PAOLA ROMERO PIÑEROS, en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - ALIMENTOS en contra de ALEXANDER MORALES DAZA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El demandante, en escrito recibido el 16 de diciembre de 2022, solicita la terminación del proceso por acuerdo transaccional, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el la parte ejecutante SANDRA PAOLA ROMERO PIÑEROS, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA - ALIMENTOS promovido por SANDRA PAOLA ROMERO PIÑEROS, en contra de ALEXANDER MORALES DAZA, por ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez las partes suscribieron acuerdo transaccional.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por transacción.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandante.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO.
Radicación:	2022-0596
Demandante:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado:	CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES.

Teniendo en cuenta la Comisión que es enviada a este Despacho proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión enviada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio - Meta.

SEGUNDO: Atendiendo a la disposición del Despacho Comisorio y a la facultad en el inmersa de SUBCOMISIONAR, para efectos de realización de **COMISIONESE** al señor Alcalde Municipal de Villanueva - Casanare, con el fin de que se lleve a cabo diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro de la sede IPS VILLANUEVA ubicada en la carrera 7 No. 9-62 de propiedad de la demandada CORPORACIÓN IPS LLANOS ORIENTALES.

ENVÍESE Despacho Comisorio 032 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio - Meta.

Al comisionado se le otorgan las facultades de las que habla el artículo 40 del C.G.P. entre otras facultades la de nombrar secuestre; advirtiéndole que el secuestre que llegue a ser nombrado debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la Justicia expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura Boyacá- Casanare y según lo manifestado por el Despacho Comitente debe ser de categoría 3.

POR SECRETARIA líbrense el correspondiente Despacho Comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN O NULIDAD.
Radicación:	2022-0600
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	MAGATHY CORPO S.A.S.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial de LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S., radico demanda VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN O NULIDAD, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

Subsanada la presente demanda, procedió el Despacho a revisar el escrito de subsanación, frente al proceso VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN O NULIDAD, estableciendo así que se corrigieron los yerros que motivaron su inadmisión, y por consiguiente la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83,84,89,390 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN O NULIDAD interpuesta por LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S., en contra de MAGATHY CORPO S.A.S., por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del procesal verbal sumario por ser de mínima cuantía, previsto en los artículo 390 y 391 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte actora toda vez se le reconoció personería en auto que inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	2022-0611
Demandante:	RUTH CAMILA CALDERÓN PARRA.
Demandado:	DANNY ALEXANDER LÓPEZ HURTADO.

Se corre traslado a la parte demandante por el termino de (10) días, de la contestación de la demanda esto conforme lo establece Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0623.
Demandante:	MARI LEIDY MINA GALLEGO.
Demandado:	DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial MARI LEIDY MINA GALLEGO radicó demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA que presentó MARI LEIDY MINA GALLEGO, en contra de DIANA BOLENA CALDERÓN MORALES.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2022-0624
Demandante:	DUMAR JAVIER ACOSTA LASPRILLA.
Demandado:	GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) inadmitió la demanda verbal sumario de pertenencia, por cuanto no se incorporó en el poder al acreedor hipotecario, la corrección de la cuantía esto según numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., y la prueba sumaria de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado.

Revisada la presente demanda, como su escrito de subsanación promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss, así como los establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Vivienda de Interés Social sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-35248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por DUMAR JAVIER ACOSTA LASPRILLA, a través de apoderado judicial, en contra de GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS de que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días¹, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; a efectos de lo establecido en el numeral quinto (5) del artículo 375 del C.G.P.

¹ Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días², para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

QUINTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

SEXTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SÉPTIMO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

OCTAVO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

NOVENO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-35248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

DÉCIMO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER y TENER al abogado HECTOR FERNANDO VIZCAÍNO CAGÜEÑO, identificado con T.P. 150.393 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

² Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

veintiséis (26) de enero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0626
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado:	JAIME FERNANDO SÁNCHEZ JUNCO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, radicó demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JAIME FERNANDO SÁNCHEZ JUNCO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$ 17.806.485), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **086406100008007**.
- 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados en la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$138.988) liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 17 de noviembre de 2020, hasta el 26 de julio de 2022, según las condiciones pactadas en el Pagaré enunciado en el numeral 1.
- 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. 252.866 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Medidas Cautelares	
Radicación:	2022-0626
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado:	JAIME FERNANDO SÁNCHEZ JUNCO.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea JAIME FERNANDO SÁNCHEZ JUNCO, identificado con C.C. No 1.053.724.279, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

LIMÍTESE el embargo a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$27.000.000).

POR SECRETARÍA, OFICÍESE a la entidad bancaria mencionada en la solicitud de medidas cautelares con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

SEGUNDO. ABSTENERSE decretar medida cautelar de embargo y secuestro hasta no se cumpla lo ordenado en auto de fecha dos (2) de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0668
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARCELO ALBERTO SOTO PATIÑO

CONSIDERACIONES

En memorial de fecha 9 de diciembre de 2022 la parte demandante solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago, toda vez se avizora error en la parte resolutive, en atención a lo anterior y teniendo en cuenta que al momento de la redacción se incurrió en un error mecanográfico, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

CORREGIR el auto de fecha 13 septiembre de 2022 el cual quedará de la siguiente manera;

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de a cargo de MARCELO ALBERTO SOTO PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000)**, por concepto de capital representado en el titulo base de ejecución Pagaré 086406100008475 que se hizo exigible el día 4 de febrero de 2022.
 - 1.1. **Por los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa convenida equivalente a IBR 6.7 % semestre vencido, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 4 de agosto de 2021 hasta el 4 de febrero de 2022.**
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 5 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$78.323)**, por otros conceptos contenidos en el 086406100008475.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0669
Demandante:	DIANA MILENA SANCHEZ CABARE
Demandado:	EDITSON ORLANDO BARRERA MOLANO.

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda incoada a través de apoderado especial por DIANA MILENA SANCHEZ CABARE en contra de EDITSON ORLANDO BARRERA MOLANO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83, 467 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Sentencia), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de DIANA MILENA SANCHEZ CABARE, quien actúa en representación de sus hijos ADBS y ADBS en contra de EDITSON ORLANDO BARRERA MOLANO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 6 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 6 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
 - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
 - 11.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
 - 12.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el 6 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
 - 13.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. Por la suma de DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$10.500), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.

- 14.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$41.770), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 15.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el 6 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$41.770), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 16.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde el 6 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$41.770), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 17.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$341.770), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 18.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde el 6 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$41.770), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 19.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 19, desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
20. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$41.770), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- 20.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 20, desde el 6 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
21. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$341.770), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- 21.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 21, desde el 6 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$33.770), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
- 22.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 22, desde el 6 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
23. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$33.770), correspondientes al incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 23.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 23, desde el 6 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de DIANA MILENA SANCHEZ CABARE, quien actúa en representación de sus hijos ADBS y ADBS en contra de EDITSON ORLANDO BARRERA MOLANO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de vestuario para el mes de diciembre de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000), por concepto de vestuario para el mes de enero de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 6 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000), por concepto de vestuario para el mes de junio de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 6 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000), por concepto de vestuario para el mes de diciembre de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$219.000), por concepto de vestuario para el mes de enero de 2021.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 6 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$219.000), por concepto de vestuario para el mes de junio de 2021.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$219.000), por concepto de vestuario para el mes de diciembre de 2021.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000), por concepto de vestuario para el mes de enero de 2022.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 6 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000), por concepto de vestuario para el mes de junio de 2022.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 6 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores ADBS y ADBS, representados por la señora DIANA MILENA SANCHEZ CABARE en contra del señor EDITSON ORLANDO BARRERA MOLANO, por las cuotas alimentarias mensuales desde el mes de diciembre de 2022 equivalente a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$341.770), así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

CUARTO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores ADBS y ADBS, representados por la señora DIANA MILENA SANCHEZ CABARE en contra del señor EDITSON ORLANDO BARRERA MOLANO, por las mudas de vestuario mensuales desde el mes de diciembre de 2022 equivalente a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$241.000), así como las mudas de vestuario que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. Abstenerse de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante, pues tal acto ya se realizó con la inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación:	2022-0678
Demandante:	CLAUDIA MILENA VARGAS SÁNCHEZ.
Demandados:	WILMER EFRÉN MORALES JIMÉNEZ Y OTRA.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial CLAUDIA MILENA VARGAS SÁNCHEZ radicó demanda de PERTENENCIA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho tanto así que no se acreditó el valor comercial del vehículo conforme se solicitó en numeral primero del auto de inadmisión, en consecuencia se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda PERTENENCIA que presentó CLAUDIA MILENA VARGAS SÁNCHEZ, en contra de WILMER EFRÉN MORALES JIMÉNEZ Y JUDY LILIANA CUBIDES CARO.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0682
Demandante:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado:	ANGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia entrega definitiva de una franja de terreno del bien inmueble identificado con la ficha predial CVY -04-034 de fecha 05 de diciembre de 2018 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, a segregarse de un predio de mayor extensión, denominado “EL MIRADOR” identificado con el F.M.I. 470 – 46086 de la ORIP - Yopal, identificado con el código catastral 85440-00-00-0017-0470-000.

El área sobre la cual procederá la práctica del despacho comisorio equivale a un terreno delimitado en el Despacho comisorio bajo los siguientes linderos especiales o particulares

AREA REQUERIDA (31,41 M2): Abscisa Inicial KM 12+703,02 (D) y final KM 12+747,35 (D), NORTE: punto 2 lindero puntual de la “Finca El Mirador” en longitud de cero coma cero metros (0,00 m); SUR: Puntos 3 al 1 con predio con código catastral 85440000000170471000 en longitud de uno coma setenta y dos metros (1,72 m); ORIENTE: Puntos 2 al 3 con área sobrante del predio “El Mirador” en longitud de cuarenta y cuatro coma cuarenta y un metros (44,41 m); OCCIDENTE: Puntos 1 al 2 con la vía marginal de la Selva –Ruta 6511 en longitud de cuarenta y cuatro coma doce metros (44,12 m).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega definitiva del bien inmueble objeto de la comisión **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día primero (1) de marzo de 2023**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-46086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, al auxiliar de la justicia YEHISON FELIPE FARFAN NIÑO, designado en el cargo de topógrafo.

Por secretaría, líbrese la comunicación a lugar.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0690
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JACINTO CANTOR GUERRERO.

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada a través de apoderado especial por MICROACTIVOS S.A. S. en contra de JACINTO CANTOR GUERRERO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MICROACTIVOS S.A. S. en contra de JACINTO CANTOR GUERRERO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 205.032)**, por concepto de capital de la cuota 7 de la obligación contenida en el Pagaré MA-037557.
 - 1.1. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$114.000)**, por concepto de los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa establecida por las partes, sobre la suma enunciada en el numeral 1.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 9 de julio del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$212.776)**, por concepto de capital de la cuota 8 de la obligación contenida en el Pagaré MA-037557.
 - 2.1. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$107.155)**, por concepto de los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa establecida por las partes, sobre la suma enunciada en el numeral 2.
 - 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2 desde el 9 de agosto del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$220.814)**, por concepto de capital de la cuota 9 de la obligación contenida en el Pagaré MA-037557.

- 3.1. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$99.117)**, por concepto de los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa establecida por las partes, sobre la suma enunciada en el numeral 3.
- 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3 desde el 9 de septiembre del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$229.155)**, por concepto de capital de la cuota 10 de la obligación contenida en el Pagaré MA-037557.
 - 4.1. Por la suma de **NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$90.776)**, por concepto de los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa establecida por las partes, sobre la suma enunciada en el numeral 4.
 - 4.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4 desde el 9 de octubre del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$237.811)**, por concepto de capital de la cuota 11 de la obligación contenida en el Pagaré MA-037557.
 - 5.1. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$82.120)**, por concepto de los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa establecida por las partes, sobre la suma enunciada en el numeral 5.
 - 5.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5 desde el 9 de noviembre del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.173.948)**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré MA-037557.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5 desde el 22 de noviembre del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los **SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, lo cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL** portadora de la T.P. 354.332 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA.
Radicación:	2022-0710.
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JHON ESNEIDER GARZÓN LÓPEZ.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO FINANDINA S.A. radicó demanda APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho tanto así que no probó cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado dado que el que aporta en el escrito de subsanación es diferente al que aporta en los anexos de la demanda, en consecuencia, se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA que presentó BANCO FINANDINA S.A., en contra de JHON ESNEIDER GARZÓN LÓPEZ.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 03.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0755
Demandante:	ELSY MAYERLY RESTREPO.
Demandado:	GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Aclarar o corregir las pretensiones 1.1. a 1.70. en relación con lo manifestado en el hecho segundo de la demanda; se deberán aclarar o corregir las pretensiones en el sentido de manifestar si se persigue el total del valor de la cuota alimentaria con sus respectivos incrementos, o si se persigue el valor del incremento de la cuota alimentaria como lo expone el hecho segundo.

De igual manera se deberá ajustar el hecho segundo que sea concordante con lo pretendido en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que formula a través de apoderado Judicial ELSY MAYERLY RESTREPO, como representante de la menor EGVR, en contra de GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, identificada con T.P. 213.688 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en su condición de defensora de familia zonal de Villanueva – Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2022-0757
Demandante:	JOSÉ ALONSO RAMÍREZ GARCÍA
Demandado:	MARIA CECILIA ALZATE

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, instaurada mediante apoderado judicial, por JOSÉ ALONSO RAMÍREZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIA CECILIA ALZATE y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis, es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del C.G.P., razón por la cual procede su admisión.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre una parte especial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 470-16462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por JOSÉ ALONSO RAMÍREZ GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra MARIA CECILIA ALZATE y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a MARIA CECILIA ALZATE y a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

QUINTO. HÁGASE la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

SEXTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, esto es, folio No. 470-16462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO**, identificada con T.P. **333.075** del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, para los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	2022-0759
Demandante:	DIOSELINA MONTAÑEZ CASTAÑEDA
Demandado:	JOSÉ GREGORIO ARENAS FORERO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P. se deberá anexar certificado de libertad y tradición especial.
2. Anexar dictamen pericial conforme lo dispone el inciso tercero, Ibídem.
3. Anexar el radicado del derecho de petición dirigido a la alcaldía.
4. El poder deberá contener presentación personal en caso de conferirse en forma física, (artículo 77 C.G.P.) o provenir del correo electrónico del demandante (artículo 5 ley 2213 de 2022).

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Divisoria, que formula a través de apoderado Judicial DIOSELINA MONTAÑEZ CASTAÑEDA, en contra de JOSÉ GREGORIO ARENAS FORERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **Abstenerse** de reconocerle personería jurídica al abogado de la parte demandante hasta tanto se subsanen los yerros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0761
Demandante:	AGROREFORESTADORA RANCHO VICTORIA S.A.
Demandado:	HILBER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá anexar certificado de existencia y representación de la demandante con vigencia no mayor a treinta días de expedición.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, que formula a través de apoderado Judicial AGROREFORESTADORA RANCHO VICTORIA S.A., en contra de HILBER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **Abstenerse** de reconocerle personería jurídica al abogado de la parte demandante hasta tanto se subsanen los yerros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0763
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ELBERT ALBERTO AVILA AMAYA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada a través de apoderado especial por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ELBERT ALBERTO AVILA AMAYA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ELBERT ALBERTO AVILA AMAYA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$51.153.441 M/CTE)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré 558557013.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 5 de diciembre del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los **SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, lo cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la abogada **ELISABETH CRUZ BULLA** portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0764
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN PABLO LOZADA PEÑA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada a través de apoderado especial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JUAN PABLO LOZADA PEÑA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JUAN PABLO LOZADA PEÑA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000 M/CTE)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré 086406110000785.
 - 1.1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$ 1.807.702 M/CTE)**, por concepto de los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa establecida por las partes, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 25 de marzo del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 26 de marzo del 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 66.158 M/CTE)**, por OTROS CONCEPTOS establecidos por las partes, contenidos en el Pagaré 086406110000785.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los **SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, lo cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. Reconocer personería jurídica a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** portadora de la T.P. 79.221 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	AMPARO POBREZA
Radicación:	2023-0008
Demandante:	YURLEY ANDREA PERILLA PIRATEQUE

CONSIDERACIONES:

En el artículo 151 del Código General del Proceso prevé:

“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 152 de la obra en comento exige que el interesado en el amparo de pobreza realice afirmación juramentada que se halla en circunstancias de debilidad económica que le impiden respaldar los gastos que se generan con el inicio y trámite de un proceso judicial.

En el caso que nos ocupa, los requisitos para la solicitud de amparo de pobreza se encuentran satisfechos, los presupuestos establecidos en la normatividad teniendo en cuenta que la solicitante YURLEY ANDREA PERILLA PIRATEQUE, allegó escrito manifestando bajo la gravedad de juramento (que se entiende con la radicación de la solicitud) que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso judicial de pérdida de la patria potestad, requisito que se encuentra satisfecho para ser concedido el amparo pedido.

De igual manera de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 *ibídem*, se dispondrá designarle un apoderado que la represente en el trámite de dicho proceso judicial.

Finalmente, debe precisarse que si se llegare a demostrar que la solicitante del amparo de pobreza contará con capacidad económica habrá que revocarse el amparo deprecado, imponiéndose la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora YURLEY ANDREA PERILLA PIRATEQUE, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P., designese como apoderado curador *ad litem* de la señora YURLEY ANDREA PERILLA PIRATEQUE, a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con la C.C. 40.189.830 de Villavicencio - Meta, portadora de la Tarjeta profesional 180.112 C.S.J. para que represente en el proceso a la amparada.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días a la comunicación de la designación, conforme lo establecido en el artículo 154 C.G.P.

Por Secretaría comuníquese la designación a la profesional del derecho al correo electrónico notificaciónjudicial@valoresysoluciones.com adjuntándose los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2023-0009
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	HUGO JAVIER ROMERO MARTINEZ.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. El poder deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es el correo electrónico del apoderado.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda monitoria, que formula a través de apoderado Judicial NOLBERTO REINA, en contra de HUGO JAVIER ROMERO MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: **Abstenerse** de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante hasta tanto no corrija los yerros de la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0011
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ
Demandado:	NURY FRAYSOLE SUAREZ CARDENAS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ en contra de NURY FRAYSOLE SUAREZ CARDENAS, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ en contra de NURY FRAYSOLE SUAREZ CARDENAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/CTE)**, por concepto de capital de la obligación contenida en Letra de Cambio.
- 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 11 de diciembre del 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los **SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, lo cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0017
Demandante:	ANGIE ROSANA LOPEZ FLOREZ
Demandado:	RAUL HERNANDO BARAHONA MORENO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. El poder deberá contener presentación personal en caso de conferirse en forma física, (artículo 77 C.G.P.) o provenir del correo electrónico del demandante (artículo 5 ley 2213 de 2022).
2. Deberá manifestar y probar de donde se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Corregir el hecho segundo en lo que respecta a la exigibilidad de cada una de las cuotas alimentarias, por cuanto lo expresado en la demanda no guarda relación con lo dispuesto en la resolución 013-2020 numeral 2 liberal b.
4. Corregir las pretensiones relativas a las cuotas alimentarias, las mismas deben coincidir en su vencimiento con lo dispuesto en la resolución 013-2020 numeral 2 liberal b.
5. Corregir las pretensiones relativas a los intereses moratorios de las cuotas alimentarias, las mismas deben coincidir en su exigibilidad con lo dispuesto en la resolución 013-2020 numeral 2 liberal b.
6. Re liquidar el incremento de las cuotas alimentarias para las vigencias 2021 y 2022, conforme se dispuso en la resolución 013-2020 numeral 2 liberal b, esto es con el incremento porcentual del salario mínimo para cada una de las mencionadas anualidades y en consecuencia se deberán corregir las pretensiones para dichas vigencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos mínima cuantía, presentada por ANGIE ROSANA LOPEZ FLOREZ, en representación de su menor hijo ASBL, a través de apoderada judicial, en contra de RAUL HERNANDO BARAHONA MORENO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocerle personería jurídica al abogado de la parte demandante hasta tanto se subsanen los yerros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiséis (26) de enero de 2023,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 3.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario